

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor JESUS ALBERTO TORO CAÑOLA como derecho de petición, se dispone dar respuesta al mismo comunicando que el proceso se encuentra activo en cumplimiento de la obligación alimentaria, donde la demandante viene cobrando la cuota alimentaria a través de una cuenta de ahorros abierta en el Banco Agrario de esta ciudad y a la fecha ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito. Que revisado el sistema se puede constatar que a este despacho judicial no se ha consignado ningún depósito judicial, por lo que no hay cuotas alimentarias por devolver y se ordena expedir las copias solicitadas, previo el pago de las expensas judiciales.

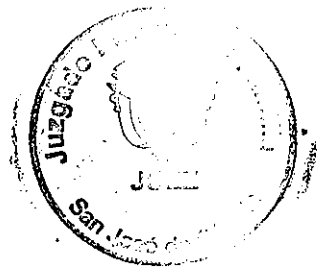
Respecto al derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

Dese respuesta a través del correo electrónico aportada por el mencionado señor en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

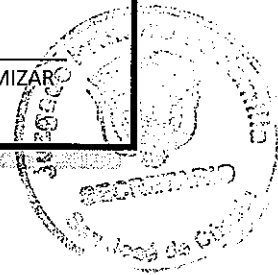
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las <u>19:30</u> horas por	
ESTADO No. <u>193</u> conforme al art. 195 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el oficio recibido CAJAHONOR, visto a folio 106, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

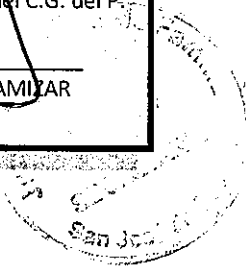


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
23 OCT 2019

San José de Cúcuta,

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 113 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

San José de Cúcuta, Veintidós de octubre de dos mil diecinueve
Rad.54001 3110 003 2013 00674 00

Confrontada la notificación judicial por estado fijada en la Secretaría de este Despacho Judicial el día 22 de octubre del presente año con el expediente en mención, se puede visualizar que el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no quedo publicitado, por tal razón, se ordena se efectúe nuevamente su notificación por estado ya que por error involuntario el auto notificado fue del expediente de ALIMENTOS radicado 54001311000120130067400.

Lo anterior con el fin de respetar los derechos de los interesados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta

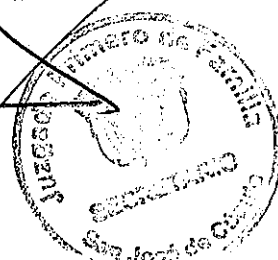
23 OCT 2019

El auto del caso No. 193

hay que notificarlo mañana

Secretario

Ad. Dec.



Rad. #00152/2014 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Allegadas las publicaciones y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día miércoles veintisiete (27) del mes de noviembre del 2019 a la hora de las tres (3:00) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO – CARLOS ARTURO URBINA NIÑO. Artículo 501 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

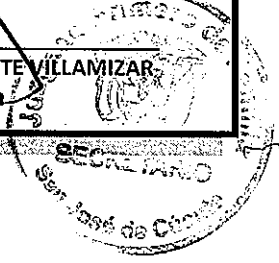
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>193</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00088/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve

Surtido el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. C., notificación personal tendiente a notificar al señor PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIAYO y ante la información de la mensajería del que el destinatario no reside en esa dirección citada situación informando que no recibe información que el destinatario va esporádicamente ya que no labora en la oficina y ante la solicitud de emplazamiento presentada por el señor apoderado judicial de la demádate se ha de dar aplicación al artículo 293 C. G. P., se dispone:

A fin de dar cumplimiento lo ordenado en la norma en cita elaborase el respectivo listado emplazatorio al demandado PABLO ANTONIO RODRIGUEZ para su publicación en el periódico el tiempo o en diario la opinión en día domingo, y/o en la voz del norte entre semana.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

23 OCT 2019

El demandado se notifica por estado No
193

Secretaria







Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00157/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre veintidós de dos mil diecinueve

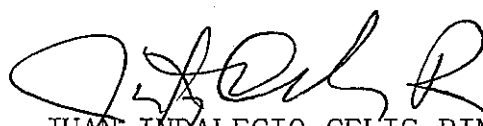
En atención al memorial suscrito por la señora apoderada Judicial del demandante señor JOSE HIPOLITO ARIAS ORTEGA en el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

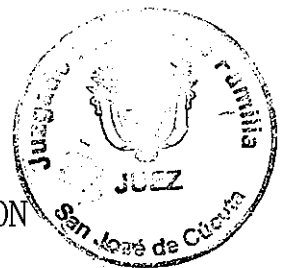
A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE HIPOLITO ARIAS ORTEGA conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

Como la solicitud fue presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la audiencia que decreto la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (15 de agosto de 2019), el presente auto se notificara por estado a la demandada señora MARIA FLORINDA JAIMES CONTRERAS, y su traslado por el término de diez (10) días. Inciso 3° del artículo en cita.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>16 de octubre de 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las <u>8</u> am POR ESTADO No. <u>120</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---





República de Colombia
Primero de Familia de oralidad del circuito
Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Divorcio Rdo. No. 00343/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veintidós de dos mil diecinueve

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha octubre siete del presente año, la apoderada del señor ALVARO ALFONSO RAMMIREZ MORA, parte demandada, interpone el recurso de apelación, contra auto que decidió incrementar la cuota alimentario provisionalmente fijada en auto admisorio y no acceder a la excepción previa planteada de falta de competencia, a los cuales se les dio el trámite previsto y consagrado en la ley., se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder al estudio del escrito por medio del cual se interpone el recurso de apelación contra todo el auto de fecha mencionado si no observara lo siguiente:

En primer lugar la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la oferta, ejecución, la y restitución de los mismos son de única instancia conforme lo prevé el artículo 21 en Núm. 7° del Código General del Proceso, por lo que no es procedente el recurso de apelación contra estos

De igual forma el artículo 321 de la misma codificación en sus nueve (9°) numerales no enlista el auto que resuelva la excepción previa como susceptible del recurso de apelación, el mismo artículo en su numeral 10° señala los demás que expresamente señalados en este código, por lo que nos trasladamos al artículo 100 C.G.P. que prevé las excepciones previas contentivas en once (11) numerales; y expresamente no prevé recurso de apelación contra la mismas,

Por ello si más análisis de fondo que el que señala las normas transcritas, este juzgado Primero de Familia de Cúcuta, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto de fecha siete (07) de octubre del presente año por la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite consagrado en la ley para esta clase de procesos.

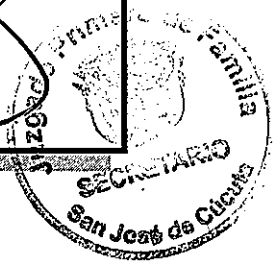
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 OCT 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las <u>193</u> POR ESTADO No. <u>193</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. <u>X</u> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA5
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00504/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN de los causantes ANTONIO CARRILLO SANCHEZ y LEONOR LUENGAS DE CARRILLO, presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores LUCY STELLA CARRILLO LUENGAS, PATRICIA CARRILLO LUENGAS, ALEXANDRA CARILLO LUEGAS, PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS, DAIRY MIERLA CARRILLO MEJIA, JENNIFER MAIRET CARILLO MEJIA, ROSEE MAY CARRILLO VILLAMIZAR para resolver sobre su apertura y a ello se procediera sin de su revisión, no se observará lo siguiente:

En el acápite de la competencia y cuantía, se informa que la misma la estima en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000,00)

Sería del caso entrar a la apertura de la misma, si no fuera porque el código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los cientos cincuenta salarios mínimos, que para el presenta año la pretensión económica supere la suma de \$124.216.350,00

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, y se ha de remitir al juzgado Civil Municipal Reparto de esta ciudad para su conocimiento en razón la cuantía. Art. 90 C. G. P., por intermedio de la oficina de apoyo judicial

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) Rechazar de Plano la anterior demanda por carecer de competencia este despacho para conocer de la misma, en razón de la cuantía,

2° .) Remitir la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad por ser de su competencia.

3°.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicar y déjese constancia de su salida.

4°.) Reconócese como apoderado judicial de los demandantes al doctor JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ, conforme al poder conferido.

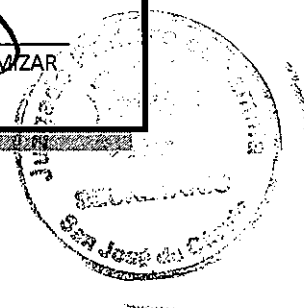
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 193 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
X	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00523/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el doctor JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, quién actúa en nombre propio, contra la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR en su calidad de sucesora universal del causante LUZ MILA MUNEVAR CHABUR para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, a que se dedicaban laboralmente los supuestos compañeros permanentes, si existe impedimento alguno entre ellos, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se informa si se inició proceso de sucesión de la causante LUZMILA MUNEVAR CHABUR, caso afirmativo en que juzgado lo anterior por el fuero de atracción. Art. 23 C. G. P.

No se allega la conciliación extraprocesal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001

En el acápite de las notificaciones no se informa el email de la demandante ni del apoderado Art. 82 Núm. 10 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

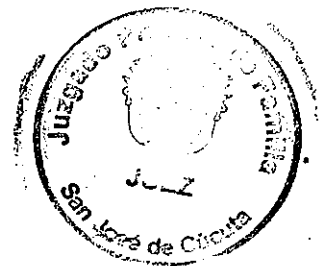
1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

NOTIFIQUESE

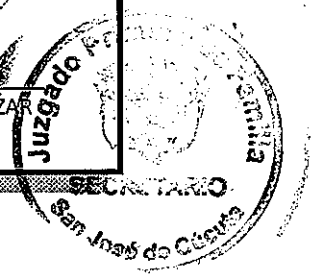
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 193 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ANGELICA TATIANA ARBOLEDAS LATORRE, como representante legal del menor YUSEFF ALEJANDRO ZUÑIGA ARBOLEDAS, a través de apoderada judicial y contra el señor BERYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

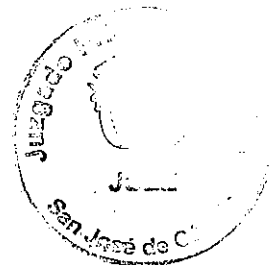
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 193 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintidós de octubre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora KARLA YULIETH RANGEL CLAVIJO como representante legal del menor THIAGO JESUS ARIAS RANGEL, y contra el señor EDUARDO JOSE ARIAS ROJAS.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

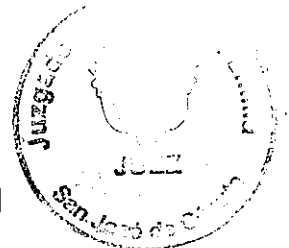
Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Comisaría de Familia de Juan Atalaya el día 30 de septiembre del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 193 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

